

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 858

22 de abril de 2022

Presentado por el señor *Vargas Vidot* (Por petición)

Referido a la Comisión de Cooperativismo

LEY

Para enmendar el Artículo 16.1 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”, a los fines de fijar en tres (3) los miembros que podrán componer el Comité de Supervisión; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Cooperativas necesitan de sus cuerpos directivos para funcionar los que estarán constituidos por personas a quienes la ley les confiere ciertas responsabilidades, funciones y deberes. En el caso del Comité de Supervisión según surge del Artículo 16 de la Ley 239-2004, según enmendada teniendo a su cargo la responsabilidad indelegable de fiscalizar la actividad económica y social de la cooperativa y velar por que la Junta de Directores cumpla con la ley, las cláusulas, los reglamentos y las resoluciones de las asambleas.

La Ley 255-2002, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico”, que aplica a las cooperativas financieras cuyas actividades, leyes y reglamentación aplicable son más complejas que las que se realizan en las Cooperativas de Tipos diversos desde la aprobación de dicha Ley en el 2002, siempre los Comités de Supervisión y Auditoría han funcionado con 3 personas o miembros habiéndose eliminado los suplentes, por lo que para evitar

anomalías en su funcionamiento esta legislación pretende uniformar la cantidad de personas que pueden formar parte de los Comités de Supervisión en las Cooperativas reguladas por la Ley 239-2004, según enmendada, fijando su composición en un número impar de 3 miembros.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 16.1 de la Ley 239- 2004, según enmendada,
2 conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”,
3 para que lea como sigue:

4 “Artículo 16.1. – Elección del Comité de Supervisión

5 En las asambleas generales de cada cooperativa se elegirá un comité de
6 supervisión que estará constituido por **[no menos]** *un número impar* de tres (3)
7 personas.”

8 Sección 2.- Separabilidad.

9 Si cualquier parte, artículo, párrafo, sección o cláusula de esta Ley fuese
10 declarada nula por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a
11 tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad haya sido
12 declarada.

13 Sección 3.- Vigencia.

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.